

Recomendación No. 30/2002*

El cuatro de febrero del año 2002, la Defensoría de Habitantes del Estado de México inició el expediente CODHEM/SFP/1837/2002-7 con motivo de la queja presentada por el señor Nicolás Ramírez Salazar, quien manifestó que el dos de febrero del presente año, se encontraba en la comunidad de Santa María Citendejé, municipio de Jocotitlán, México, donde cerca de la media noche, cuando discutía con otras personas, llegaron policías del referido municipio, y lo agredieron con golpes y patadas, causándole diversas lesiones.

De la investigación realizada por este Organismo, se acreditó que los policías municipales de Jocotitlán, México: Rafael Sánchez Antonio, Roberto Sánchez José, Alejandro López Cárdenas, Remigio Mario Rodríguez López, Roberto Pedraza Cruz y Juan Carlos Casimiro Hernández aseguraron al señor Nicolás Ramírez Salazar y le causaron lesiones que por su naturaleza no corresponden a las que pudieran ocasionarse durante el sometimiento de una persona que se resiste a ser arrestada. Las lesiones que presentó el quejoso demuestran que fue objeto de agresión y abuso policial, puesto que incluso le ocasionaron problemas para masticar.

De igual forma, quedó acreditado que el señor Nicolás Ramírez Salazar no fue puesto a disposición del Oficial Conciliador y Calificador de Jocotitlán, México, de manera

inmediata, sino que primeramente lo trasladaron a la comunidad de San Miguel Tenoxtitlán del mismo municipio y posteriormente, lo llevaron a la comandancia.

Así, las evidencias obtenidas por este Organismo demuestran que los referidos policías municipales trasgredieron la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, así como el Bando Municipal de Jocotitlán, México.

También se demostró que el quejoso sufrió una doble sanción puesto que permaneció privado de su libertad por más de nueve horas y, además, el Oficial Conciliador y Calificador de Jocotitlán, México, le impuso el pago de una multa de \$200.00. Esta situación evidenció que el Oficial Conciliador y Calificador inobservó los artículos 14 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y del Bando Municipal de Jocotitlán, México.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formuló al Presidente Municipal Constitucional de Jocotitlán, México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada del documento de Recomendación, que se anexó, se sirva solicitar al titular del órgano de control interno del Ayuntamiento a su digno cargo, inicie el correspondiente procedimiento administrativo tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos: Remigio Mario Rodríguez López, Roberto Pedraza Cruz y Juan Carlos Casimiro Hernández, así como a los ex policías municipales: Rafael Sánchez Antonio, Roberto Sánchez José y Alejandro López Cárdenas, por las acciones y omisiones que han quedado evidenciadas en el documento de Recomendación y, en su caso, se impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. De igual forma, se sirva solicitar al titular del órgano de control interno del Ayuntamiento a su digno cargo, inicie el correspondiente procedimiento administrativo tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrió el pasante en derecho, Antonio Sánchez Ángeles, Oficial Conciliador y Calificador de ese municipio; por las acciones y omisiones evidenciadas en la Recomendación y, en su caso, se impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan.

TERCERA. Se sirva proponer a la aprobación del honorable Cabildo de Jocotitlán, México, la reglamentación correspondiente que establezca primordialmente: las atribuciones, competencias y

* La Recomendación 30/2002 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Jocotitlán, México, el 30 de julio del año 2002, por violación a la legalidad y seguridad jurídica. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 36 fojas.

responsabilidades del Oficial Conciliador y Calificador, de sus auxiliares y de los elementos de policía municipal; la determinación de la autoridad competente o del servidor público habilitado para suplir las ausencias del Oficial Conciliador y Calificador, así como el debido procedimiento de calificación e imposición de sanciones, que observe el principio de legalidad como garantía del

respeto a los derechos humanos de las personas.

CUARTA. Realizar las gestiones necesarias para que el titular de la Oficialía Conciliadora y Calificadora o el servidor público habilitado para su atención, cuenten con el servicio médico necesario para el cabal ejercicio de sus funciones.

QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, a los servidores públicos de la Oficialía Conciliadora y Calificadora, así como de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para lo cual, esta Comisión le ofrece la más amplia colaboración.

Recomendación No. 31/2002*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el catorce de enero del año 2002, un escrito de queja presentado por el señor Arellano López Macedo, en el que refirió hechos que consideró violatorios a derechos humanos, en agravio de su hijo Hugo López García, atribuibles a servidores públicos del Instituto de Salud del Estado de México.

El once de enero del año 2002, siendo aproximadamente las dos horas, el señor Hugo López García ingresó al servicio de urgencias del Hospital General *Lic. Adolfo López Mateos*, dependiente del Instituto de Salud del Estado de México, debido a que presentaba lesiones ocasionadas por arma punzo cortante en diversas partes del tórax, así como en el cuello. En dicha área, la doctora Talía Álvarez López, médico interno de pregrado, dio inicio al expediente clínico, en el cual aparece nota de la misma fecha en la que se evalúa la precaria condición de salud del paciente. No obstante esta circunstancia, el señor López García permaneció cerca de tres horas en el servicio de referencia,

sin que el personal responsable le proporcionara la atención inmediata y urgente que el caso requería.

En este sentido, a las cinco horas del mismo día, la médico Álvarez López, en vía de interconsulta y de manera verbal, solicitó el apoyo del área de cirugía a efecto de que se valorara el estado del señor López García, acudiendo al lugar los médicos residentes Edgardo Gutiérrez Bolaños y Jorge Castro Pérez.

Al notar un deterioro importante en la salud del paciente, los cirujanos de referencia decidieron someterlo a intervención quirúrgica de urgencia, circunstancia por la cual, entre otras acciones realizadas, solicitaron interconsulta al servicio de anestesiología, comunicaron al paciente la gravedad de su padecimiento –ante la ausencia de familiares presentes-, e informaron del caso al médico de base de cirugía general, responsable en esos momentos del área, doctor Manuel Barrera Flores.

Alrededor de las siete horas con quince minutos de ese día, el señor López García fue intervenido quirúrgicamente, entre otros, por

los médicos residentes de tercero y cuarto años, respectivamente, Edgardo Gutiérrez Bolaños y Jorge Castro Pérez, siendo asistidos por el anesthesiólogo José Luis Rivera Flores, operación a la que se integró alrededor de las ocho horas, la médico de base del área de cirugía, Elvia Floidalma Cruz Huerta, quien iniciaba su turno. No obstante que los profesionistas residentes le habían comunicado con anterioridad al médico responsable en esos momentos del servicio de cirugía, doctor Manuel Barrera Flores, la gravedad del caso, éste se abstuvo de intervenir en tan delicado evento quirúrgico.

Aproximadamente a las nueve horas, el paciente perdió la vida a consecuencia de la gravedad y de la evolución de las lesiones que presentaba.

Realizado el estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente, este Organismo consideró acreditada la violación a los derechos humanos del señor Hugo López García, atribuible a los médicos: Igor Contreras Ayala y Manuel Barrera Flores, adscritos al Hospital General *Lic. Adolfo López Mateos*, con sede en Toluca, México,

* La Recomendación 31/2002 se dirigió al Secretario de Salud del Estado de México, el uno de agosto del año 2002, por violación al derecho a la protección de la salud en su modalidad de negativa o inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud y negligencia médica. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 40 fojas.